



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA
Demandando:	COLPENSIONES Y OTRO
Código Único de identificación:	110013105035201800443-01
Magistrado Ponente:	LORENZO TORRES RUSSY

ACLARACIÓN DE VOTO

De forma conjunta los magistrados abajo firmantes y con el respeto acostumbrado que le profesamos a nuestro compañero de Sala, nos permitimos aclarar el voto en las presentes diligencias como quiera y en ella se afirma que, independientemente que se sitúe el cálculo actuarial que se ordene en sentencia ante la omisión de la afiliación, debe procederse al reconocimiento de una prestación social a cargo de Colpensiones.

En efecto, si bien el derecho a percibir una mesada pensional no puede ser trastocado por el pago de unos aportes, lo cierto es que ello se podría predicar ante la mora en el pago por parte de un empleador que no la prementada omisión de la afiliación.

Ciertamente, en este último caso, la entidad previsional es ajena a ese incumplimiento de deberes por parte de un empleador que no procedió en tiempo a la afiliación y con más contundencia en el caso en estudio, cuando sólo por aplicación jurisprudencial es que se dispone el pago de los tantas veces mencionados aportes.

Así las cosas y en los anteriores términos, dejamos sentados nuestra aclaración.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105038201800388-01
Demandante: MARÍA YOLANDA GÓMEZ CALLEJAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: Dr. DAVID A.J. CORREA STEER

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mis compañeros de Sala de Decisión, muy respetuosamente salvo mi voto parcial en lo relativo a la concesión de los intereses moratorios, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

Respecto del reconocimiento de éstos últimos, es el criterio de esta Magistrada, que ellos proceden ante la comprobación de una conducta no justificable de aquella entidad que debe reconocer una pensión de vejez y genera un reconocimiento tardío.

Es por tal razón, que dentro del expediente la entidad convocada a juicio se atuvo estrictamente a una disposición legal como lo era la vertida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que exigía la desafiliación del sistema para efectos de reconocer el retroactivo pensional.

En los anteriores términos, expongo mi salvamento parcial de voto.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada